



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tel.: 443-312-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Jueves 10 de Octubre de 2024

NÚM. 61

CONTENIDO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO.

De conformidad con los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64 fracción V de la Ley Orgánica Municipal y 34 fracción V del Bando de Gobierno del municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán aprueba el **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO.** Para que lo anteriormente mencionado se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual se anexa a la presente certificación. Derivado de lo anterior se instruyó al suscrito, para que realice todas las gestiones legales y administrativas a que haya lugar y proceda en consecuencia a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo emana de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 de mayo del 2024. En cumplimiento al artículo 69 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se expide la presente certificación el día 15 quince de mayo del 2024.

ATENTAMENTE

MTRO. YANKEL ALFREDO BENÍTEZ SILVA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE MORELIA, MICHOACÁN
(Firmado)

C. SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ, SÍNDICA Y ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN A TODOS SUS HABITANTES HACE SABER QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2024, EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA REALIZÓ EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y APROBACIÓN DEL SIGUIENTE:

ACUERDO:

«CC. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MORELIA PRESENTES.

Los suscritos Susan Melissa Vásquez Pérez y Minerva Bautista Gómez, en cuanto Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal y Síndica Municipal, así como Regidora respectivamente, todos integrantes de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán respectivamente, todos integrantes de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana, de igual manera los CC. Paulina Munguía Suárez, Jessica Raquel Cruz Farías y Miguel Ángel Villegas Soto integrantes de la Comisión de la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán de Ocampo, en observancia y ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 115 fracciones I párrafo primero y II párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 114 párrafo primero y 123 fracciones I y IV y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 14, 17, 40 inciso a) fracciones IV, V, XIV y XV, 48, 49, 50 fracciones I, V y VI, 51 fracciones I y IX, 54 bis fracciones I, III, VII y X, 55 fracciones V y X, 64 fracciones II, V, XVII y XVIII, 67 fracciones IV, VI y XVIII, 68 fracciones II, IV y IX y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 1 párrafo segundo, 26, 27, 28, 31 inciso A) fracciones II, XV, 32 fracciones I y V, 34 fracciones IV, V, XVII y XVIII, 37 fracciones IV, VI y XVIII, 41 fracciones II, IV y XI del Bando de Gobierno del Municipio de Morelia; 17, 19 fracciones I, XI, XIV, XXV y 35 fracciones III, VII y XII del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo; 35, 36, 37 y 73 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; y Acuerdo de Cabildo de fecha 17 de abril de 2023, nos permitimos presentar a consideración del Pleno de este Honorable Ayuntamiento, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO**, argumentado y sustentado para tal efecto en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante oficio DDHMC/178/2023 signado por la Lic. Ana María Ceja Calderón Directora de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación de fecha 30 de marzo del año que transcurre remitió a la CP. Susan Melissa Vásquez Pérez en su carácter de Síndica Municipal la versión final del proyecto del Protocolo de Actuación de las Personas Servidoras Públicas Municipales del Municipio de Morelia, Michoacán, con el objeto de ser sometido al estudio y análisis por parte del Cabildo del Ayuntamiento, el cual constituye el resultado del trabajo realizado en coordinación con la Coordinación de Agendas y Mecanismos dependiente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán y la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación adscrita a la Sindicatura Municipal.

El cual se sustenta bajo la siguiente:

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos Humanos son una parte esencial de las diversas disposiciones legales existentes en México, incluyendo el Estado de Michoacán.

Al ser el estado de Michoacán una entidad jurídica-política, se encuentra obligado a buscar tanto el respeto como promoción de los derechos humanos en todo su territorio, mismo que se divide en 113 Municipios actuales. Por lo anterior, cada autoridad municipal, tiene la obligación de actuar conforme a los principios de Derechos Humanos.

Por lo que, en colaboración con las autoridades respectivas del Municipio de Morelia, se ha constituido el presente protocolo de actuación para las personas servidoras públicas con perspectiva de Derechos Humanos, cuya función será apoyar en las conductas administrativas de las personas funcionarias públicas de Morelia, para asegurarse que en su actuar se mantengan aplicados los diversos principios de Derechos Humanos y asegurar un trato correcto a los potenciales usuarios de los servicios públicos que correspondan al municipio.

Objetivo de generar a través de estos trabajos de colaboración entre las autoridades involucradas un protocolo con perspectiva de derechos humanos a la par de crear conciencia en las personas con funciones dentro de la administración pública respecto del ejercicio de sus actividades incluyendo entre estas una perspectiva de protección y garantía de derechos humanos».

Con fecha 19 de abril del año que transcurre, mediante el oficio S.A./DMAIC/198/2023, signado por el C.P. Yankel Alfredo Benítez Silva, Secretario del Ayuntamiento de Morelia, y dirigido al Ing. Alfonso Jesús Martínez Alcázar en su carácter de Coordinador de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana, asimismo mediante oficio S.A./DMAIC/200/2023 dirigido

a la C.P. Susan Melissa Vásquez Pérez, Sindica Municipal, se les informó que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 17 de abril del 2023 se aprobó turnar a la Comisión que él encabeza, así mismo a la Comisión de la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, el proyecto del «Protocolo de Actuación de las Personas Servidoras Municipales del Municipio de Morelia, Michoacán», para su análisis y dictamen correspondiente.

Por lo anterior expuesto que con fecha 16 de mayo del año 2023, mediante oficio D.S.M./671/2023 signado por la C.P. Susan Melissa Vásquez Pérez en su carácter de Sindica Municipal, instruyo al Lic. Arturo Ferreyra Calderón Director de Normatividad Municipal a fin de que emitiera su opinión técnico-jurídica al respecto de la propuesta en cita presentada con el objetivo de que las Comisiones involucradas cuenten con los elementos suficiente de fondo, así como de forma para la elaboración del Dictamen respectivo.

Una vez reunida la información y los elementos necesarios para la discusión, análisis y elaboración del Dictamen que nos ocupa, se convocó a reunión de trabajo a través de la Sindica Municipal, la C.P. Susan Melissa Vásquez Pérez, en su carácter de Coordinadora de Comisiones Conjuntas de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana, y la Comisión de la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, para resolver el asunto de mérito, vertiendo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Qué, la fracción II párrafo segundo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios están facultados para expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, al señalar:

«Artículo 115. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal».

Qué, en ese mismo sentido, el artículo 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, faculta al Ayuntamiento para aprobar y expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, los cuales servirán de apoyo a la organización de la administración pública municipal, asimismo para la regulación de las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Qué de conformidad a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo; por el que señala que el Ayuntamiento a través de las dependencias y entidades municipales tiene a su cargo la planeación, ejecución, administración, evaluación y modificación de las y los servicios públicos municipales, los cuales deberán llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad de los servidores públicos municipales sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del municipio, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Federal.

Qué a efecto de dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 54 bis fracciones I, III, VII y X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo por el que se señala:

- I. Vigilar, fomentar y coordinar que los empleados y funcionarios municipales respeten los derechos humanos, durante su ejercicio, incluida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, diversidad de opiniones, orientación sexual, identidad y/o expresiones de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- III. Recibir y dar vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de las quejas que por discriminación, negación de los servicios públicos o violación de sus derechos por parte de funcionarios y empleados municipales sean objeto los ciudadanos, así como de aquellas facultades que le confiera la legislación vigente en la materia de protección, fomento y vigilancia de los Derechos Humanos, acorde a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Comentar la tolerancia, la armonía social, el respeto a la diversidad y la cultura de la paz entre los habitantes del municipio, en aras de lograr el respeto a los derechos humanos; y,
- X. Vincularse con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia del Estado de Michoacán y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con la finalidad de brindar y dar acompañamiento a las víctimas, la defensa de los derechos humanos de las personas que viven o transitan por el municipio.

Qué, por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de las comisiones conjuntas de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana; y la de la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad del Honorable Ayuntamiento de Morelia, habiendo realizado el estudio y análisis del documento que contiene el Protocolo de Actuación de las Personas Servidoras Municipales del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo, es que nos permitimos someter a su consideración y, en su caso aprobación el siguiente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Queda surtida la legal competencia del H. Ayuntamiento de Morelia, para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en las atribuciones contenidas en artículos 115 fracciones I párrafo primero y II párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 114 párrafo primero y 123 fracciones I y IV y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 14, 17, 40 inciso a) fracciones IV, V, XIV y XV, 64 fracciones II, V, XVII y XVIII, 67 fracciones IV, VI y XVIII, 68 fracciones II, IV y IX, 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 1 párrafo segundo, 26, 27, 31 inciso A) fracciones II, XV, 34 fracciones IV, V, XVII y XVIII, 37 fracciones IV, VI y XVIII, 41 fracciones II, IV y XI del Bando de Gobierno del Municipio de Morelia; 17, 19 fracciones I, XI, XIV, XXV y 35 fracciones III, VII y XII del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo; y 35, 36, 37 y 73 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. Queda surtida la legal competencia de las comisiones conjuntas de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana, y de la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad para el estudio, análisis y elaboración del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 fracciones I, V y VI, 51 fracciones I y IX, 54 bis fracciones I, III, VII y X, 55 fracciones V y X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y 28, 32 fracciones I y VII del Bando de Gobierno del Municipio de Morelia.

TERCERO. Resulta procedente aprobar el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que el H. Ayuntamiento de Morelia aprueba expedir el Protocolo de Actuación de las Personas Servidoras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo; derivado del estudio y análisis de dicho documento realizado por las comisiones competentes del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Derivado de las consideraciones expuestas y fundamento legal invocado, por las comisiones conjuntas de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana; y de la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad del Honorable Ayuntamiento de Morelia, tiene a bien presentar al Pleno de este H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para su consideración y en su caso aprobación el Dictamen que contiene el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. EL H. Ayuntamiento de Morelia, aprueba expedir el Protocolo de Actuación de las Personas Servidoras Municipales del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, en los siguientes términos:

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

1. Generalidades de los Derechos Humanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su numeral 1º, el reconocimiento de los derechos humanos tanto derivados de dicha norma, como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Con ello, deriva la obligación de todas las autoridades municipales en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Obligaciones de las autoridades



Figura 1. Obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos, elaboración propia a partir del contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al contemplar la obligación de *promover*; es preciso mencionar que la misma, tiene por objetivo que la sociedad moreliana conozcan sus derechos, así como los mecanismos con los que se cuenta para su protección, y ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, por tanto, todas las autoridades municipales, deben contemplar a los individuos como titulares de derechos y el cumplimiento de los mismos, lo que atiende a la progresividad de su construcción.

En tal sentido, vale la pena contemplar que dicha obligación no sólo se refiere a una promoción meramente teórica de los derechos humanos de las personas, sino un verdadero empoderamiento de las mismas desde y para sus derechos, lo que implica concebirlas como titulares de derechos y no como beneficiarias de programas sociales.

Cuando se alude al *respeto* de los derechos humanos, es preciso especificar que se trata de un deber de la propia autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos de las personas o bien, ponerlos en riesgo, ya sea por acción u omisión, lo que se traduce en mantener el goce del derecho y no sólo como personas con investidura de la función pública, sino también como particulares. Así, dicha condición se amplía a todas las actividades propias del Estado, desde su formación, como su aplicación e interpretación.

Además, tiene que ver con el límite que implica el goce de los derechos humanos de los demás, a fin de que la sociedad pueda coexistir de manera pacífica, es decir, lograr su armonización y, por tanto, el Estado debe procurar la preservación de fines como el orden y la salud pública, de manera que incida en el respeto de los derechos de los demás.

Por su parte, la obligación de *proteger*, se avoca al deber que se tiene por parte de las autoridades del Estado y municipio en el marco de sus atribuciones y competencias para prevenir violaciones a los derechos humanos, por lo que debe contarse con mecanismos de vigilancia y reacción ante el riesgo de posibles vulneraciones a los mismos, de forma que se impida su consumación; en este sentido, las actividades por parte del Ayuntamiento de Morelia, deben encaminarse a resguardar a las personas de las transgresiones a sus derechos cuando provienen de las personas servidoras públicas municipales, por tanto, es posible afirmar que se incumple con su obligación cuando no se lleva a cabo ninguna acción, pues está obligado a saber todo lo que hacen las personas que forman parte del servicio público municipal.

En ese orden de ideas, la protección conlleva una vigilancia hacia los particulares y las personas servidoras públicas municipales, lo que puede concretarse a través del establecimiento del aparato que permita llevar a cabo tal vigilancia y reaccionar ante los riesgos para prevenir violaciones.

Además de ello, la obligación de *garantizar*, se traduce en el deber de llevar a cabo acciones que permitan la realización de los derechos fundamentales, y con ello, la eliminación de las restricciones al ejercicio de los mismos, por lo que es necesario que se provea a las personas de los recursos y facilitación de actividades que tienden a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer tales prerrogativas, lo que dependerá del contexto de cada caso en particular, de tal forma que los órganos del Estado se encuentran obligados a su vez a conocer las necesidades de las personas o grupos involucrados, con el objetivo de atender las violaciones de derechos humanos y con ello, estructurar un entorno político y social sustentado en los derechos fundamentales.

En este contexto, respecto de las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es preciso hacer mención que el deber de los Estados y ayuntamientos es organizar todo el aparato gubernamental, y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público municipal de manera que sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, y que se alcance el objetivo de su labor, como lo es el principio de efectividad, es decir, que los derechos están hechos para ser vividos por las personas.

En tal sentido, es importante, destacar tres aspectos fundamentales para alcanzar dicho objetivo:



Figura 2. Aspectos para alcanzar la plena efectividad de los derechos humanos, elaboración propia a partir de Serrano, S. (2014), «Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos», en *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*

- a. Adopción de medidas; referida a la creación, así como adecuación de la infraestructura legal e institucional de la que deriva la materialización de los derechos humanos y que constituye una obligación de cumplimiento progresivo, entre las que destacan las actuaciones de los agentes del Estado, contemplado en ello, principios de aplicación, como lo es la no discriminación, la participación, transparencia y rendición de cuentas.
- b. Provisión de bienes y servicios para satisfacer los derechos; de manera tal que se provea a las personas con los recursos materiales necesarios para alcanzar el cumplimiento y materialización de los derechos de sus integrantes; para asegurar el acceso al derecho respecto de aquellas que, de otra manera, no podrían conseguirlo, pero no de manera generalizada, sino para aquellos que no pueden obtenerlo de manera individual; e,
- c. Investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, que implica la restitución de aquellos derechos frente a una violación, por lo que su realización, es un factor determinante en la materialización de los derechos, pues impide la continuación de actos violatorios.

En tal sentido, resulta importante reconocer que en caso de incumplimiento de dichos ejes rectores se materializa una violación a los derechos humanos de las personas; por tanto, relevante es establecer una pregunta detonante en este sentido.

¿Quién viola los derechos humanos?

Desde la *ética*, en el sentido de que, toda aquella persona que no respete la dignidad e integridad de otra persona, afecta o impide de alguna manera el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos de la misma. e Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007).

En tal sentido, al ser las personas servidoras públicas municipales, una extensión del Estado en el ejercicio de sus atribuciones, son quienes, con el incumplimiento de su trabajo, o bien, por acción u omisión en el cumplimiento de sus obligaciones; pueden cometer una vulneración a los derechos humanos de las personas (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007), lo anterior, al ser el Estado Mexicano a través de los ayuntamientos, el responsable de dar cumplimiento a los principios que han sido descritos con anterioridad.

2. Derechos Humanos y servicio público municipal

Las personas servidoras públicas municipales son representantes directos del Estado, por lo tanto, es imprescindible que tengan en su instrucción los principios elementales de derechos humanos para el ejercicio de sus respectivas funciones.



Si bien cada función irá variando dependiendo del área en la que se lleva a cabo el servicio público, éste último debe partir de la base de la no discriminación, la sensibilidad ante las y los ciudadanos o personas que requiera realizar algún trámite o ejercicio procesal, así como dar respuesta clara, efectiva y dentro de las normativas esenciales de derechos humanos.

Por lo tanto, el servicio público, debe contemplar en el ejercicio de sus funciones, con una perspectiva de derechos humanos, el cumplimiento de los caracteres que les son propios, entre los que se encuentra, definido según la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo como todo aquel integrante, funcionario y empleado de los órganos del Estado y del municipio.

Ahora bien, resulta indispensable definir lo que entendemos por municipio: «El municipio es una comunidad territorial de carácter público con personalidad jurídica propia y, consecuentemente, con capacidad política y administrativa».

Asimismo «el municipio es una entidad política y una organización comunal, que sirve de base para la división territorial y la organización política y administrativa de los Estados de la federación en su régimen interior»

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre es la base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado.

Así, resulta relevante implementar un enfoque de derechos humanos en la actuación municipal para fortalecer las bases éticas del trabajo de las personas servidoras públicas municipales encargadas de la toma de decisiones y formulación de políticas orientadas a atender las problemáticas que requieren una solución, permitiendo así cumplir con los fines de la administración pública municipal.

De esta manera, las características del servicio público, son:



Figura 3. Características del servicio público, elaboración propia

a. Generalidad

Este aspecto fundamental, consiste en la posibilidad de que toda persona tenga acceso y uso del servicio público por parte de la autoridad, siempre y cuando, se cumplan los requisitos formales establecidos por la normatividad correspondiente.

Dicha circunstancia, permite convalidarse con el reconocimiento que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre los derechos humanos que le son propios a todas las personas que se encuentren en territorio mexicano, además, de lo que la normatividad internacional establece al concebir la naturaleza propia del ser humano - artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos -, así como este reconocimiento que se realiza en igualdad de circunstancias para el goce y disfrute de los derechos humanos.

b. Igualdad/uniformidad

Como eje rector del servicio público, la igualdad, se encuentra reconocida en la mayoría de los ordenamientos jurídicos en los que se reconocen los derechos humanos; dentro de los fundamentales, se encuentra la Carta Fundamental para el sistema jurídico mexicano, que en su artículo 1° reconoce dichos derechos sin importar cualquiera de sus condiciones tanto físicas, como culturales, de opinión o de preferencias, su estado civil, o cualquier otra que atente en contra de la dignidad humana que tenga por finalidad, anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, así como el numeral 4, respecto de la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

Este último apartado, se relaciona directamente con el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto a la igualdad de todas las personas ante la ley, sin discriminación alguna para la protección de la misma, así como el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando enuncia, que todos los seres humanos, nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

En específico, cuando se hace referencia al servicio público, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, contempla en su numeral 5, que los Estados se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, en específico respeto de los derechos relacionados con el tratamiento en los tribunales y autoridades que impartan justicia; el derecho a la seguridad personal, los derechos políticos, así como el derecho a la salud pública los servicios sociales y el derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público.

Con relación a ello, es posible que se puedan llevar a cabo ciertos ajustes razonables o distinciones, cuando se trate de personas que, por su condición, requieran una prestación de servicio particularizadas para que la atención que se les brinde por parte de las personas servidoras públicas, sea en igualdad de circunstancias que el resto de ellas, por ejemplo, cuando se trate de integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o bien, de atención prioritaria como lo son, personas indígenas o pertenecientes a pueblos originarios, personas con discapacidad, personas de la comunidad LGTBTTIQ+, personas adultas mayores, niñas, niños o adolescentes.

En consecuencia, no existirá discriminación, ni desigualdad, cuando las personas servidoras públicas, actúen de manera legítima, de tal forma que no conduzcan a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza misma de las cosas, pues como lo estableció la Corte



Interamericana de Derechos Humanos a través de la Opinión Consultiva OC-4/84:

«...no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana...sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable...Existen, en efecto, ciertas desigualdades que pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles.»

En tanto lo anterior, se permite la justificación de un trato diferenciado, exclusivamente cuando se requiere equiparar las condiciones en las que se presta el servicio público de manera objetiva y razonable, para quienes se encuentran en una situación de desventaja.

c. Regularidad

Al hablar de regularidad, puede vincularse con un principio de legalidad, es decir, que el ejercicio del servicio público, esté debidamente sustentado en una norma, o en un ordenamiento jurídico, que brinde certeza a sus actuaciones, y que además de ello, establezca límites claros sobre la posibilidad de hacer o no hacer de las instituciones que forman parte del Estado.

Hablar con ello, de irregularidad, se traduce en la responsabilidad de la persona servidora pública respecto de aquellas actuaciones que escapen a la normatividad previamente diseñada para ello, también la de la autoridad encargada de controlar y vigilar dicho servicio público.

d. Continuidad

Como su nombre lo indica, la continuidad, se refiere al hecho de que el servicio público, se lleve a cabo de manera ininterrumpida en los casos que así se requiera, es decir, no puede brindarse por la persona servidora pública un servicio por única ocasión cuando se requiera mantener dichas condiciones por un periodo de tiempo más prolongado.

Algunas consideraciones que deben tomarse en cuenta al momento de prestar el servicio, son:

a. No discriminación

Las personas servidoras públicas municipales deben respetar las circunstancias sociales, étnicas, cívico jurídicas, culturales, fisiológicas, o de cualquier otra índole, de cada persona usuaria de los servicios públicos, especialmente tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria.

b. Respeto a las personas usuarias de las áreas del servicio público

Las personas servidoras públicas municipales debe ejercer empatía respecto a la necesidad jurídica administrativa que las personas usuarias puedan tener, debiendo a su vez apoyarles dentro de las facultades que le son conferidas, evitando malos tratos, especialmente psico-emocionales, o que pongan en una situación de victimización, o incluso revictimización, a una persona usuaria.

c. Uso limitado y justificado de la fuerza, en caso de llegar a requerirse

En caso de requerirse, las personas servidoras públicas municipales, dentro de las facultades que tenga conferidas, podrá en un caso extremo y sobre todo estipulado por la ley, recurrir al uso de elementos de seguridad para contener un probable daño, sin embargo, debe priorizarse estrictamente el uso no letal y contenido de la fuerza, precediendo otro tipo de tácticas que no involucren formas de violencia.

d. Realización de procesos jurídico-administrativos con estricta base legal

Las personas servidoras públicas municipales deben mantener un estricto apego al estado de derecho, con esto indicando que todas sus funciones deben estar respaldadas en lo señalado explícitamente por la ley, sea directamente por indicaciones en las diversas disposiciones legales, así como en los decretos, acuerdos o interpretaciones jurídicas, realizadas por los distintos órganos del Estado; bajo ninguna circunstancia las personas servidoras públicas municipales podrán extralimitar sus acciones por encima de lo marcado por la ley. A su vez, en caso de tener facultades para el ejercicio de decretos, reglamentos, acuerdos, u otras formas de creación, derogación o modificación de disposiciones legales, tales no podrán contradecir lo indicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales del estado mexicano y en general lo vinculado a la protección de derechos humanos.

CAPÍTULO II

SERVICIO PÚBLICO Y DERECHOS HUMANOS

1. Responsabilidades de las personas servidoras públicas

En materia de derechos humanos, la figura de la responsabilidad es un pilar en materia de las responsabilidades que los Estados tienen respecto de las personas que conforman su estructura, atendiendo a que su materialización, implica una lesión jurídica, de una situación protegida.

En tal sentido, dichas responsabilidades, en el sistema de justicia mexicano, deben estar debidamente reguladas por una normatividad, con la finalidad de que no se vulnere el principio de legalidad que se encuentra inmerso en las actuaciones del Estado.

Sin embargo, no sólo existe un tipo de responsabilidad, sino que la misma es un conjunto de actos, que pueden tener distintas modalidades y particularidades, entre las principales, destacan:



Figura 4. Tipos de responsabilidad en el servicio público, elaboración propia, a partir de Mondragón Alcaraz, E., & Matamoros Amiela, E. I. (2009), Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos. *Actualidad de los servicios públicos en México*

a. Individual

Es aquella que surge por el acto u omisión de hacer, que se atribuye a una persona natural o jurídica.

b. Pública

Es aquella que surge en contra de una persona que se constituye como parte del Estado, en razón de aquellas funciones atribuidas directamente por una norma jurídica que le otorga potestades públicas o del poder público.

c. Responsabilidad con la sociedad

Que atribuye la sociedad en contra de un sujeto determinado por su conducta lesiva, de tal forma que su reparación, implica una responsabilidad del Estado, como gestor del interés general, que deriva de una consideración respecto de las personas encargadas de prestar el servicio público.

En tal sentido, es necesario especificar el tipo de responsabilidades que se pueden materializar, basado en la consideración del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulado **RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO**¹:

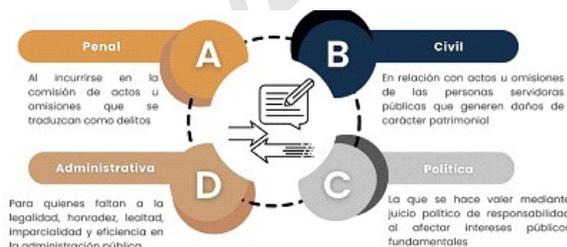


Figura 5. Tipos de responsabilidad de elaboración según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Responsabilidades de servidores públicos. Modalidad de acuerdo con el título cuarto.

a. Penal

Para aquellas personas que incurran en la comisión de actos que se traduzcan en delitos. Dicha responsabilidad se basa en la búsqueda de investigar y en su caso sancionar las responsabilidades de aquellas personas que incurren en conductas típicamente establecidas en las

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200154, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. LX/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996, página 128, Tipo: Aislada

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

legislaciones penales, entre los cuales, se puede encontrar el enriquecimiento ilícito, el indebido ejercicio del servicio público, abuso de autoridad, cohecho, tráfico de influencias, peculado, o bien, desaparición forzada de personas.

La responsabilidad en este caso, implica el reconocimiento de dos aspectos; el primero de ellos, objetivo constituido por el servicio público y otro subjetivo, que corresponde al sujeto activo del mismo, en este caso, las personas servidoras públicas municipales.

b. Civil

En relación con aquellas personas servidoras públicas que con su actuación ilícita causen daños de carácter patrimonial a las personas, traducida como su nombre lo indica, como la responsabilidad patrimonial del Estado, al causar daños y perjuicios que obliga a las mismas, a resarcir a los particulares cualquier afectación en su patrimonio a través de una reparación de carácter pecuniaria.

c. Política

Sobre aquellas actuaciones que afecten los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La responsabilidad política es aquella que se hace valer mediante el juicio político de responsabilidad, de conformidad con lo que establece el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos actos de procedencia, se traducen en acciones u omisiones que impacten en perjuicio de los intereses públicos, o bien, de su buen despacho; cuyas consecuencias implican la remoción del cargo, y con ello, la posible inhabilitación de las personas servidoras públicas para ejercer cualquier otro cargo en la función pública.

d. Administrativa

Para quienes falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la procuración de la administración pública.

Dicha responsabilidad se traduce en la imposición de sanciones de orden administrativo a las personas servidoras públicas a causa de las acciones u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones.

Para el municipio de Morelia, la Contraloría Municipal, es la dependencia encargada de realizar acciones de control interno, a través de la prevención, corrección e investigación de actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas, para sancionar a las personas servidoras públicas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo contemplado por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se establece dos modalidades para clasificar las faltas administrativas.



La primera de ellas, consideradas como aquellas no graves, establece como sanciones en su artículo 75:

- La amonestación pública o privada;
- La suspensión del empleo, cargo o comisión;
- La destitución de su empleo cargo o comisión; e,
- Inhabilitación temporal para desempeñar el servicio público, así como participar en procesos de adquisición, arrendamiento, servicios u obras públicas.

Por otro lado, aquellas que son graves, el artículo 78, establece como sanciones, la suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión, así como sanción económica y la inhabilitación para los mismos efectos, es decir, en el empleo, cargo o comisión, así como participar en procesos de adquisición, arrendamiento, servicios u obras públicas.

Por otro lado, en el Reglamento Interior de la Sindicatura del Municipio de Morelia, se encuentra el procedimiento entre particulares y personas servidoras públicas del municipio, a través de la controversia.

El procedimiento de controversia², puede presentarse dentro del plazo de 6 meses a partir del día siguiente en el que se tuvo conocimiento de la acción u omisión que presuntamente violó los derechos humanos de la persona afectada.

Una vez recibida, se analizará por la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación sobre su admisibilidad, para en cuyo caso, se notificará a la persona servidora pública señalada como responsable, así como a la persona titular del órgano del que dependa, por lo que

² Se ha elaborado un diagrama de flujo que contiene el procedimiento de controversia, mismo que puede ser localizado en el apartado correspondiente.

se solicitará rinda un informe por escrito sobre los actos u omisiones que se le atribuyen, para informar al promovente y someter la controversia a una audiencia conciliatoria, en las que deba privilegiar el diálogo y el acuerdo.

En ese orden de ideas, en caso de lograr un convenio; la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación deberá dejar constancia de las acciones a las que las partes se compromete; sin embargo, en caso de que no fuera posible llevar a cabo dicho acuerdo, se le dará orientación jurídica a la persona promovente sobre las opciones para continuar con su solicitud, archivándose el procedimiento en la Dirección.

2. Decálogo de Derechos Humanos en la actuación de las personas servidoras públicas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

De esta manera, con la intención de alcanzar una actuación por parte de las personas servidoras públicas, más acorde a los derechos humanos de quienes están en constante materialización de dichas prerrogativas en el ejercicio de sus actividades, se sugiere que se tomen en cuenta los siguientes diez principios fundamentales, los que pueden considerarse como enunciativos, más no limitativos:



Figura 6. Decálogo de derechos humanos en la actuación de las personas servidoras públicas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de elaboración propia.

De forma particularizada, cada principio se traduce de la siguiente manera.

a. Dignidad

Como concepto, la dignidad, resulta subjetivo y complicado para definir, pues depende de cada connotación que pretende darse por la persona que busca analizar su naturaleza; sin embargo, hay elementos específicos que pueden tomarse en cuenta para encontrar una función más globalizadora.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, concibe que la dignidad humana es un valor, principio y derecho concebido como la base de todas las demás prerrogativas que le son propias a las personas. Este principio, implica la comprensión bilateral, tanto de las personas servidoras públicas municipales, como de las personas que buscan acceder a los servicios que brinda el Estado, de que estas últimas, no deben ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de las autoridades.

Por tal motivo, las autoridades en todo tiempo y lugar, deben proteger sus derechos y contemplar en ello las personas como el fin de su actuación (Comisión Nacional de los Derechos Humanos & Universidad de Alcalá, 2018, 42), es decir, todas las disposiciones normativas, instituciones y actuaciones de las mismas, deben enfocar sus esfuerzos en siempre velar por la mayor protección de los derechos humanos y aplicar aquellas condiciones que les sean más benéficas.

b. Enfoque diferencial y especializado

Como se ha mencionado con anterioridad, en la actuación de las personas servidoras públicas, siempre deben considerarse los contextos y las características particulares de cada una de las personas que acuden a su servicio, reconociendo siempre que ciertas peticiones, o bien, ciertos daños, requieren de una atención especializada que responda a estas condiciones particulares de cada caso en concreto.

Lo anterior, se traduce en el hecho de que las autoridades, deben aplicar garantías especiales y medidas de protección a los grupos que se encuentran expuestos a una mayor violación de derechos humanos, entre los que destacan todos aquellos grupos que se consideren de atención prioritaria (Comisión Nacional de los Derechos Humanos & Universidad de Alcalá, 2018); como lo son niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, mujeres en situación de vulnerabilidad, personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, así como personas con discapacidad.

En tal sentido, y como se ha mencionado con anterioridad, los ajustes razonables en cada una de estas circunstancias, requieren su aplicación con la finalidad de implementar las medidas que respondan a cada grado de vulnerabilidad que se presente ante la autoridad.

c. Gratuidad y publicidad

Como parte de las actividades que debe desarrollar la persona servidora pública municipal dentro de sus acciones, mecanismos, procedimientos o trámites que implique el derecho a la justicia y demás derechos reconocidos por la ley, serán gratuitos, por lo tanto, las personas usuarias no deben tener ningún tipo de condicionante económico para la activación de dichos derechos.

A su vez las personas servidoras públicos municipales deberán actuar con transparencia y ejerciendo sus acciones administrativas con plena fundamentación en garantizar el acceso de la información de tales actos a la ciudadanía. Por lo tanto, cualquier acto administrativo tendrá que contar con la publicidad informativa necesaria, teniendo como única limitante las excepciones acordadas por las leyes nacionales y estatales, en tanto no vulneren los principios de derechos humanos.

d. Máxima protección

Las autoridades oficiales deberán adaptar su actuación para asegurar durante todo el momento del ejercicio de sus funciones las medidas necesarias para garantizar protección, seguridad física y jurídica, así como el bienestar íntimo y psicoemocional (Comisión Nacional de los Derechos Humanos & Universidad de Alcalá, 2018) de las personas usuarias de los servicios públicos. Asimismo, las y los funcionarios públicos municipales deberán procurar la aplicación más extensa respecto a las medidas para proteger la seguridad, la libertad, la dignidad y el resto de derechos de todas las personas usuarias de los servicios públicos, especialmente de aquellos que involucren directamente los derechos humanos.

e. Mínimo existencial

El principio de mínimo existencial (mínimo vital) se configura a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 27, 31 fracción IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho principio plantea que, en un Estado democrático, todos los individuos deben contar con condiciones que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitarles la participación activa en la vida democrática. De esta manera, este principio es un presupuesto consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente.

Según se ha pronunciado la Corte, el derecho al mínimo vital está constituido por:

[...] las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, pág. 1).

f. Interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que:

«El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucren niñas, niños y adolescentes»; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, «se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales».

Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. Por tanto, el derecho del interés superior del menor prescribe que se observe «en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño», lo que significa que, en «cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá», lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.»

g. Participación conjunta

Las personas servidoras públicas municipales deberán implementar dentro de lo posible convenios de colaboración con diversos colectivos, ONG's, otras instituciones de participación pública y/o privada de los tres niveles de gobierno e internacionales y agrupaciones de la sociedad civil, que incentiven a una mejor realización de las diversas labores correspondientes al municipio. Ello con el propósito de facilitar el ejercicio de sus derechos a las personas usuarias (Comisión Nacional de los Derechos Humanos & Universidad de Alcalá, 2018).

h. No criminalización

Las personas servidoras públicas municipales deberán regirse por principios que eviten a toda costa la estigmatización y prejuicio respecto de las personas usuarias de los servicios públicos. Las autoridades correspondientes no deberán especular o considerar como premisa de acción que la persona usuaria tuvo responsabilidad directa en algún acto administrativo que pudiera ser motivo de sanciones o de negación del servicio. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos & Universidad de Alcalá, 2018).

i. Igualdad y no discriminación

Las autoridades del servicio público municipal deberán regir su actuar a través de una perspectiva de igualdad y no discriminación, que genere un ejercicio de funciones cuyo eje conductor evite generar un sesgo o exclusión por motivos de sexo, raza, cosmovisión, elementos étnico-culturales, género, edad, características fisiológicas, estado civil, estado socioeconómico, discapacidad física o mental, o cualquier otra circunstancia que pueda limitar tanto la igualdad real y/o de derechos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos & Universidad de Alcalá, 2018).

j. Legalidad

Las autoridades del servicio público municipal deben mantener un estricto apego legal. Ninguna persona servidora pública podrá realizar acciones que no estén delimitadas por los marcos legales correspondientes. Todas las decisiones de los actos administrativos emitidos por las personas funcionarias del municipio deberán siempre estar fundamentadas en las leyes y reglamentos necesarios e incluir las formalidades correspondientes, así como garantizando a las personas usuarias el debido proceso y los tiempos correspondientes para el ejercicio de trámites y acciones administrativas (Amnistía Internacional, 1998).

3. Grupos de atención prioritaria

Un grupo de atención prioritaria es aquel conformado por personas que, por alguna circunstancia particular, ya sea étnica-cultural, socioeconómica, biológica-fisiológica, y jurídica, tengan mayor propensión a ser discriminados de alguna forma. Muchas veces los grupos vulnerables tienen condiciones de marginación notorias y/o pocas capacidades de defensa frente a las acciones del estado o incluso grupos mayoritarios en la sociedad donde residen (CDHDF, 2007).

Históricamente estos grupos, cada uno conforme su propia situación y forma de actuar, han luchado por asegurarse que se les reconozcan los derechos indispensables para coexistir de la forma más respetuosa posible con el resto de la sociedad, ante ello los Derechos Humanos han sido una pieza clave para garantizar esto.

Estos grupos siempre tienen que permanecer en la esfera de vigilancia de las autoridades del estado, ya que como se indicó, son los que mayor dificultad tienen para asegurar un ejercicio pleno en sus derechos en la vida diaria. Por lo tanto, los diversos funcionarios públicos deben tener siempre presente la existencia de este tipo de grupos, para asegurarse de no cometer actos de discriminación y/o violatorios a los derechos humanos de estos grupos.

Ejemplos de estos grupos son mujeres, menores de edad, adultos mayores, comunidades indígenas, personas con discapacidad, etc.

Por lo tanto, es importante que el servidor público municipal conozca las circunstancias que afrontan diariamente las personas que pertenecen a estos grupos de nuestra sociedad, especialmente para no incurrir, directa o indirectamente, en algún acto que pudiese vulnerar la esfera socio-jurídica de estas personas o bien, incurrir en un acto de discriminación.

CAPÍTULO III

Aspectos prácticos en materia de derechos humanos en el servicio público

1. Preguntas Guía

¿La persona servidora público municipal está obligado a responder a las peticiones ciudadanas, especialmente las escritas?

Sí, La persona servidora pública tiene esa obligación, el no hacerlo conlleva elementos de responsabilidad administrativas.

¿Qué debe hacer algún servidor público municipal en caso de conocer algún acto violatorio de Derechos Humanos dentro de alguna actuación administrativa en realización por otros servidores públicos municipales que violen Derechos Humanos?

La persona servidora pública deberá denunciar dicho acto, de lo contrario, si opta por omitir, o incluso encubrir, el mismo será responsable de violar Derechos Humanos.

¿La persona servidora pública está obligada a salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos por encima de las disposiciones municipales?

Sí, dicha salvaguarda debe darse en todo momento en el ejercicio de su función pública, toda vez que está consagrada de manera constitucional y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

¿Es posible que los ciudadanos violen Derechos Humanos de los servidores públicos?

No, los ciudadanos no pueden violar los Derechos Humanos, ya que no realizan actos de Autoridad. Los Actos de Autoridad son únicamente ejecutados por los servidores públicos. En caso de una acción de violencia de parte de algún ciudadano, el servidor podrá remitirse a los protocolos institucionales correspondientes, para llevar a cabo las denuncias adecuadas.

¿La persona servidora pública municipal siempre debe fundamentar sus actuaciones administrativas?

Sí, en todos los casos la persona servidora pública municipal tendrá que fundar y motivar sus actuaciones apegándose a las disposiciones legales correspondientes, ejerciendo de manera constante los principios de Derechos Humanos de Legalidad y Publicidad.

¿La persona servidora pública municipal puede atender cuestiones de áreas que no forman parte de la suya aún si tiene el conocimiento técnico y los elementos técnicos para ello?

No, la persona servidora pública municipal solo puede atender directamente lo que la ley o reglamentación competente le faculta, no obstante, por principio, debe encaminar a la persona usuaria al área indicada donde la podrán atender de manera adecuada.

¿Qué consecuencias puede traerme como persona servidora pública municipal el violar derechos humanos?

Dependiendo de la gravedad de la falta cometida, se le puede atribuir una responsabilidad a la persona servidora pública municipal por sus acciones.

Como se ha descrito anteriormente, las responsabilidades pueden ir desde una cuestión administrativa, como un procedimiento ante la Contraloría Municipal, o bien, una responsabilidad por daño patrimonial cuando se afecten cuestiones materiales de las personas; hasta una responsabilidad penal, en caso de acreditarse la comisión de un delito.

Lo anterior, sin que ello sea obstáculo para iniciar una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

2. Recomendaciones generales para la actuación de las personas servidoras públicas municipales.

PRIMERA. Las personas servidoras públicas municipales deberán identificarse en su actuar, mencionando su nombre, cargo y dependencia de adscripción, mostrando su credencial institucional a la persona usuaria o solicitante involucrada en el proceso que lleve a cabo.

SEGUNDA. Las personas servidoras públicas municipales deberán hacer del conocimiento a las personas usuarias o solicitantes, la motivación y fundamento legal del acto que realizan en el marco de sus atribuciones, de preferencia a través de un documento en físico en el que quede constancia de ello.

TERCERA. Las personas servidoras públicas municipales procederán a realizar la actuación administrativa, la cual deberá ser llevada a cabo, en el marco de los principios de los derechos humanos contenidos y descritos en el presente protocolo.

CUARTA. Las personas servidoras públicas municipales durante su actuación deberán mantener una escucha activa, mostrar una actitud respetuosa y con ética profesional, así como comprensiva y de empatía que genere seguridad y confianza a las personas.

De igual manera deberán usar un lenguaje claro y comprensible, evitando términos técnicos y manifestaciones derivadas de un juicio propio que pudieran considerarse discriminatorias.

QUINTA. Las personas servidoras públicas municipales deberán conducirse con imparcialidad, es decir, sin tener preferencia, o tomar postura sobre los hechos ni inclinarse en favor de alguna persona en particular, garantizando de esta forma un trato igualitario, equitativo, respetuoso y no discriminatorio.

SEXTA. Las personas servidoras públicas municipales tendrán que evitar en todo momento cualquier práctica que pudiese significar revictimización, es decir, evitar repeticiones innecesarias del mismo trámite ante distintas autoridades, demoras prolongadas o cualquier otra conducta que pueda afectar la atención que se debe brindar a las personas usuarias o solicitantes, procurando en todo momento la eficacia, eficiencia y prontitud en el actuar de las personas servidoras públicas municipales.

SÉPTIMA. Se recomienda a las personas servidoras públicas municipales en cada una de sus actuaciones, realizar *acta circunstanciada o de hechos* que describa sus actuaciones, acreditando circunstancias de modo (¿Cómo?), tiempo (¿Cuándo?) y lugar (¿Dónde?), a efecto de contar con la evidencia de que el acto se realizó conforme a derecho y con perspectiva de derechos humanos.

OCTAVA. Se recomienda hacer uso de las siguientes preguntas dentro del acta circunstanciada, como evidencia de lo sucedido durante la realización de la actuación administrativa:

1. ¿Cuándo y dónde se inició la actuación? (hora, fecha y lugar);
2. ¿Qué sucedió?;
3. ¿Cómo se dieron los hechos?;
4. ¿Quiénes intervinieron en la actuación? (nombre, cargo y dependencia de adscripción de la persona funcionaria pública municipal y nombre del ciudadano, en caso de ser posible, recabar más datos de identificación de este, así mismo, nombre de testigos, si se contara con ellos);
5. ¿Cuándo y dónde se concluyó la actuación? ; y,
6. Recabar firmas de quienes se asentó que intervinieron, en caso de que el ciudadano o los testigos se nieguen, manifestarlo en el acta.

NOVENA. En caso de que la actuación involucre personas que se encuentren dentro de los grupos en situación de vulnerabilidad (niños, niñas, adolescentes, mujeres, minorías sexuales, pueblos originarios, personas con discapacidad, adultos mayores, personas migrantes, etc., así como aquellos grupos que por cualquier condición se vean afectados en su dignidad humana y dicha afectación tenga por objeto menoscabar los derechos humanos y libertades de estos **mismos**) deberán adoptarse medidas positivas, de acuerdo a las necesidades particulares para la protección de cada persona, por ejemplo, si la actuación involucra a un niño, niña o adolescente resulta necesaria la presencia de sus padres y/o tutores para llevarla a cabo.

Anexos 1. Diagrama de flujo sobre el procedimiento de controversia ante la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

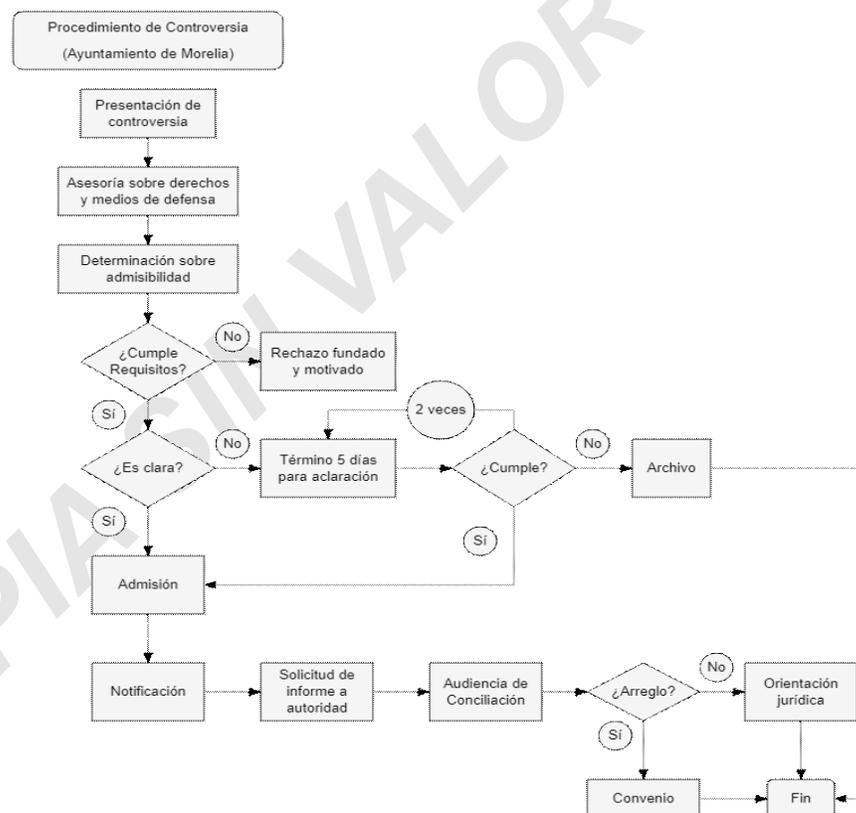


Diagrama 1. Procedimiento de controversia ante la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de elaboración propia, con base en el Reglamento Interior de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán.

3. Infografía sobre el Decálogo de Derechos Humanos en la actuación de las personas servidoras públicas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán



Figura 7. Decálogo de Derechos Humanos en la actuación de las personas servidoras públicas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de elaboración propia.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

4. Infografía sobre recomendaciones generales para la actuación de las personas servidoras públicos municipales

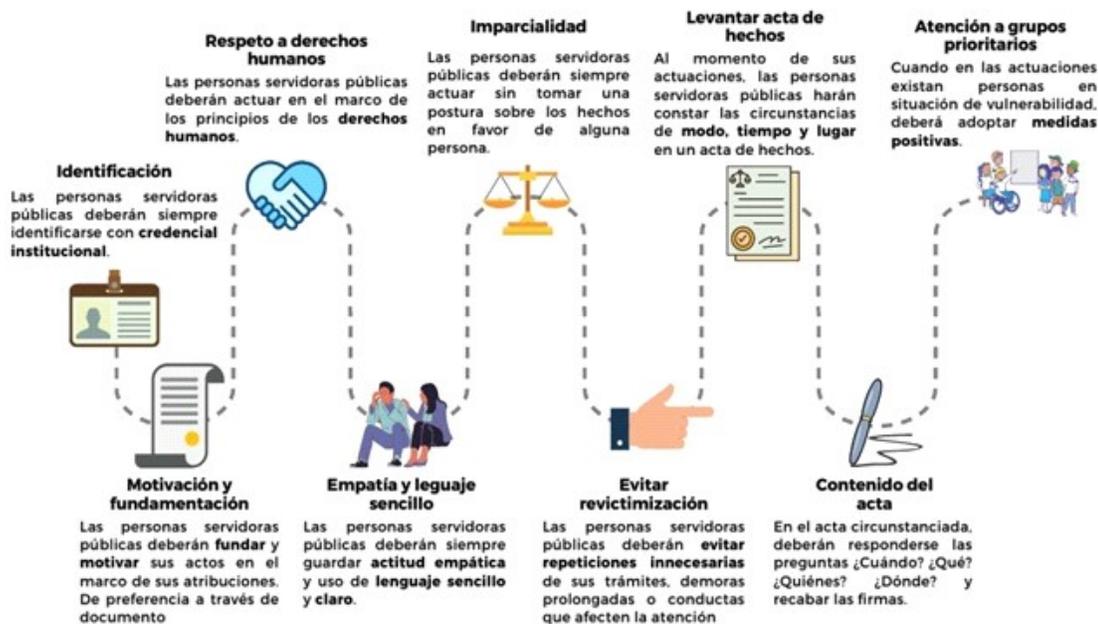


Figura 8. Recomendaciones generales en la actuación de las personas servidoras públicas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de elaboración propia.

Fuentes de información

1. Bibliográficas

García Sayan, D. (27 de febrero de 2008). *Jurisprudencia Interamericana y Acceso a la Información* [Sesión de Conferencia]. Conferencia Internacional sobre el Derecho a la Información Pública, Atlanta, EUA.

O'Donnell, D. (1988). *Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

2. Electrónicas

Amnistía Internacional. (1998). *Diez normas básicas de derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Amnistía Internacional. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23758.pdf>

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2007). *Derechos humanos ABC en el servicio público*. Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal. https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/cuadernos_para_la_educacion_en_derechos_humanos/2007_Derechos_humanos_ABC_servicio_publico-comprimido.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos & Universidad de Alcalá. (2018). *Protocolo de actuación para la protección de los derechos de las víctimas de la tortura*.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro_victimas_de_tortura.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1984, enero 19). *Opinión Consultiva OC-4/84* [Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización]. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Guía para el Buen Gobierno Municipal. (2004). *Introducción al Gobierno y Administración Municipal*, (Primera ed., Vol. Tomo I, pág. 1). INAFED. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/381098/Tomo_1_Guia_para_el_Buen_Gobierno_Municipal.pdf

Mondragón Alcaraz, E., & Matamoros Amiela, E. I. (2009). Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos. *Actualidad de los servicios públicos en México, I*(1), 11-36.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>

Serrano, S. (2014). Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos. In *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana* (pp. 90-132). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/9.pdf>

3. Criterios

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito con residencia en Cancún, Quintana Roo. (2015). *Amparo en Revisión 47/2014*. Semanario Judicial de la Federación.

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25490&Clase=DetalleTesisEjecutorias#:~:text=%22Art%C3%ADculo%201o.,%2C%20interdependencia%2C%20indivisibilidad%20y%20progresividad.>

Tribunales Colegiados de Circuito. (2015, febrero 20). *DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. (Issue Tesis XXVII.3o.J/24). Semanario Judicial de la Federación.

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?ID=2008515&Clase=DetalleTesisBL>

Tribunales Colegiados de Circuito. (2015, febrero 20). *DERECHOS HUMANOS*.

OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Issue XXVII.3o.J/23). Semanario Judicial de la Federación.

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2008517&Clase=DetalleTesisBL#>

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán para que realice los tramites correspondientes a efecto de que se publique el presente Protocolo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional Estado de Michoacán de Ocampo y en los estrados de éste H. Ayuntamiento de Morelia, para los efectos legales a los que haya lugar.

Dado en las instalaciones de Palacio Municipal en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 13 días del mes de mayo de 2024.

ATENTAMENTE: COMISIÓN DE GOBERNACION, SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA: SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN; SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ, SINDICA E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN; MINERVA BAUTISTA GÓMEZ, REGIDORA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN. COMISIÓN DE LA MUJER, DERECHOS HUMANOS Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: PAULINA MUNGUÍA SUAREZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN. JESSICA RAQUEL CRUZ FARÍAS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN Y MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN. (SIGNADO)».

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN V Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 34 FRACCIÓN V DEL BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE ACUERDO EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 15 (QUINCE) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024.

ATENTAMENTE

C. SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ
SÍNDICA Y ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN

(Firmado)